

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 0277 00

Como quiera que se encuentra agotado por completo el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este estrado judicial procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES:

Accionante: Sebastian Munera.

Accionados: Secretaria de Movilidad de Bogotá.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante que le fue impuesto fotocomporendo identificado con los Numero 11001000000030399700.
- Que una vez tuvo conocimiento de la existencia de dichos comporendos contrato los servicios de JUZTO.CO con el fin de que lo representara en el proceso contravencional.
- Que por su parte la sociedad Juzto.Co presento derecho de petición con el fin de lograr el agendamiento de la audiencia de impugnación, informando que la plataforma de la Secretaria de Movilidad De Bogotá no permite el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias.
- Precisa que la Secretaria de Movilidad en su contestación no respondió ninguna de sus solicitudes y no agendo la audiencia solicitada, que en su lugar informó el procedimiento para lograr el agendamiento, al cual el accionado manifiesta que es falso, todo lo anterior, en búsqueda del vencimiento del término.
- Que dado lo anterior los días 07 de enero y 08 de marzo de 2022 ha tratado de realizar el agendamiento de la audiencia con las indicaciones de la entidad accionada, no obstante, de ninguna de las formas la entidad ha permitido agendar la audiencia,

razón por la cual manifiesta que dicha entidad está vulnerando el debido proceso.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Se ampare el derecho al debido proceso.
- Como consecuencia, solicita se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual respecto del comparendo No. 11001000000030399700.
- Igualmente solicita que se ordene a la Secretaria de Movilidad vincular al accionante dentro del proceso de contravención.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso.

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela en debida forma, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 31 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido a la accionada, por el término improrrogable de dos (2) días.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Concesión Runt S.A.

Mediante escrito de contestación, informa que el Runt solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT para que al momento de realizarse la solicitud de trámites se pueda consultar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su documento de identidad o Nit. Afirma que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión Runt S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Por ultimo precisa que el Runt no tiene competencia para eliminar o modificar las información de comparendos ni para declarar

su prescripción o acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridad administrativa, por lo que considera que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales aquí relacionados, por lo que se opone a las pretensiones y solicita que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación por pasiva.

Personería de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante. Lo anterior, ya que el aquí accionante Sebastian Munera, no ha invocado vigilancia o intervención alguna.

En ese sentido, señaló que no es dable a este ente del Ministerio Público entrar a brindar solución al caso en particular.

Ministerio de Transporte

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida, la entidad precisa que revisado los hechos narrados corresponden a actuaciones administrativas y contravencionales, entre el accionante y la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá, en las cuales dicho ministerio no hizo parte.

Precisa que los organismos de tránsito son entidades autónomas e independientes del Ministerio de Transporte, por consiguiente, no es superior jerárquico de la Secretaría de Movilidad de Bogotá quien conforme al artículo 6 de la Ley 769 de 2002 es organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción, por lo que se opone a la prosperidad las pretensiones por falta de legitimación en la causa y solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de su respuesta, el personal esta entidad indicó, la improcedencia de la acción constitucional para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a la norma de tránsito. Precisa que el mecanismo de protección de los derechos aquí alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, he indica *“Sea lo primero señalar que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio*

establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparecencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar”

Manifiesta que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Trae al caso el principio de subsidiaridad, el cual, afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. Solicitado que se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al precisar que las pretensiones del accionante deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional y en su defecto acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Precisa que en el caso en particular se verifico la plataforma de Orfeo con el número de orden de comparendo No. 11001000000030399700 impuesto al ciudadano Sebastian Munera se determinó que no se encontró evidencia de radicación de derecho de petición mencionado en el escruto de tutela por el accionante, logrando demostrar que no se está acreditando la violación de ningún derecho fundamental, igualmente informo que el comparendo No. 11001000000030399700 se encuentra en estado archivo, que dicho estado se refiere a aquellos comparendos realizados con dispositivo electrónico que a la fecha no se pudo identificar plenamente el conductor para el día de los hechos, ni al propietario del vehículo, haciéndose imposible atribuir la responsabilidad contravencional.

Por lo anterior informa que al resolverse el archivo de las diligencias correspondientes al comparendo objeto de controversia no es posible acceder a la solicitud de agendamiento virtual ni vinculación

del ciudadano toda vez que la situación contravencional del ciudadano ya fue resuelta, dando como resultado archivo de la orden de comparendo.

Por ello, solicita se dicte negativa al amparo deprecado.

2.- PRUEBAS:

Como pruebas que sustentan la presente decisión se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuestas por parte de la entidad accionada y vinculados.

3.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Descendiendo al caso de estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿Las actuaciones adelantadas por el accionante con el fin de lograr el agendamiento de la audiencia de impugnación, se ajustan al procedimiento establecido legalmente para el efecto y por ello existe una vulneración de su derecho al debido proceso?

4.- CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces; cuya justificación y propósito consisten en

brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad de esta acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, *ab initio*, el instrumento en mención no es un procedimiento alternativo, paralelo o concomitante a los que dentro de la estructura del Estado de Derecho han sido diseñados para resolver las controversias que surgen entre la administración y los administrados, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ocupándose del *principio de subsidiariedad* distintivo de los resguardos de este linaje, ha enseñado que “... *El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*”, pensamiento plasmado, entre otras, en la sentencia T- 375 de 2018.

En cuanto al debido proceso en las actuaciones administrativas y las garantías mínimas, la Corte Constitucional en la sentencia T 051

de 2016 recordó: *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Así las cosas, refulge la improcedencia para lograr los cometidos que en concreto se propone el accionante, ya que, en primer lugar, no se aportó, ni es evidente, la prueba de que *“...se están venciendo los términos respectivos para impugnar los comparendos”*, como lo pretende hacer ver el apoderado del accionante, más aún cuando ni siquiera se informó la fecha en el que se impuso el comparendo, en segundo lugar que dada la respuesta emitida por la accionada se evidenció que el accionante no presentó nunca derecho de petición y que aun mas, ni siquiera esta atento a las actuaciones surtidas con el comparendo que dio origen a la supuesta vulneración del derecho aquí alegado, pues como se desprende de la documental aportada por la accionada Secretaria de Movilidad se evidencia el archivo de las diligencias relacionas con el número de comparendo No. 11001000000030399700, indicado en el escrito de tutela, mediante auto de archivo (auto 787 – 01 del 24 de marzo de 2022) situación que concluye con la supuesta vulneración aquí solicitada, razones suficientes para negar la protección implorada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **Sebastian Munera** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', with a stylized, cursive script.

NÉSTOR LEÓN CAMELO